



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 010

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2024-00049-00	QUIROZ RAMIREZ PAOLA ANDREA	CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00391-00	GIL SOTO LINA MARCELA	GARCIA CARDONA CARDONA HAROLD ESTEBAN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	-----------------------	---------------------------------------	----------------------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2002-00157-00	BERTHA LIGIA OROZCO DE LOPEZ-CC 21871483	MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO-CC 21481208 - PR	ORDENA ENTREVISTA
2	2023-00398-00	GOMEZ GALEANO CESAR AUGUSTO	GOMEZ GALEANO EDISON FERNY	EN TRASLADO INFORME DE VALORACIÓN APOYO
3	2013-00370-00	GRACIELA DE JESUS ZULUAGA SALAZAR-CC 429691	WILMER ALBERTO MESA ZULUAGA-CC 71389607 -	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
4	2013-00549-00	LUZ MARINA CASTAÑO DE CARDONA-CC 21873268	JOSE ALBERTO CASTAÑO LOPEZ CC 70555080 MARI	DICTA SENTENCIA
5	2015-00321-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618 - C	ANDRES FELIPE ALZATE BOTERO-FOLIO DEL REGIST	ORDENA ENTREVISTA
6	2018-00060-00	MARIA DILMA JARAMILLO C.C.22018252	GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.698694	AGREGA PUBLICACIÓN DEL EDICTO Y REQUIERE
7	2016-00719-00	MARIA LUCIA RAMIREZ SERNA-CC 21871771 - PERS	YUBER ANDRES PARRA RAMIREZ-CC 1073984306 -	DICTA SENTENCIA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2024-00016-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	ADMITE DEMANDA
2	2023-00459-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	POR EXTEMPORÁNEA NO SE TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
3	2024-00028-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	ADMITE DEMANDA

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2024-00023-00	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
2	2023-00480-00	VALENCIA GÓMEZ BIBIANA MARÍA	LOPERA RIVERA HENRY	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
3	2023-00442-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	ADMITE DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00033-00	RUBEN DARIO JARAMILLO AGUDELO		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-------------------------------	--	---------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 010

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/02/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2024-00050-00	DUQUE MESA MONICA YANETH		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
3	2024-00052-00	FLOREZ MESA ALEJANDRO		INADMITE AMPARO DE POBREZA
4	2024-00021-00	RAMON VARGAS CONSTANZA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
5	2024-00053-00	RAMON VARGAS CONSTANZA		INADMITE AMPARO DE POBREZA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	1992-02216-00	ALZATE GARCIA ANA ROSA Y OTROS	CARLOS ANTONIO ALZATE Y MARIA CONCEPCION	RECHAZA DE PLANO PETICIÓN
2	2023-00362-00	CIRO MORALES ANA FRANCISCA	MORALES MARIA DEL SOCORRO	RECONOCE PERSONERÍA

VERBAL

DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA

1	2023-00491-00	DAZA URIBE GINA ALEJANDRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	---------------------------	---	-------------------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00334-00	GALLO SANCHEZ NANCY ANDREA	GALEANO MARTINEZ OMAR MAURICIO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
2	2023-00323-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	TRAMITA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
3	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	NO DECLARA DESIERTO EL RECURSO
4	2024-00025-00	HENAO HINCAPIE ROMAN ANTONIO	HINCAPIE HINCAPIE MARIA ROSMIRA	RECHAZA DEMANDA
5	2023-00312-00	PELAEZ GONZALEZ VALENTINA	MARULANDA SANTA DUVER DAIRON	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
6	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	TRAMITA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
7	2023-00464-00	QUINTERO HENAO GLADYS	PULGARÍN LÓPEZ WILSON ADRIÁN	TRASLADO EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERÍA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00397-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	HERNANDEZ LOPEZ GEORGINA	AGREGA RESPUESTAS Y REQUIERE
---	---------------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2024-00029-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MARIN MARIN VALENTINA	ADMITE DEMANDA
2	2024-00031-00	GIRALDO GARCES JULIANA	GIRALDO JIMENEZ LUIS EDUARDO	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2024-00017-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	ANGIE KATERINE CANO Y JOHAN CAMILO RIVERA	AGREGA RESPUESTA PERSONERIA-REQUIERE
---	---------------	----------------------------------	---	--------------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00102-00	URIBE MUÑOZ ADRIAN Y OTROS	URIBE ROJAS JULIETH	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
---	---------------	----------------------------	---------------------	-------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 010

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/02/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00413-00	MORALES RIOS DARISNEY	RIOS ARANGO JHONATAN EDISON	AGREGA RESPUESTA-DISPONE NOTIFICAR
---	---------------	-----------------------	-----------------------------	------------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00517-00	ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL SONIA	VILLADA ARIAS STIVEN ARMANDO	AGREGA RADICACIÓN INSCRIPCIÓN MEDIDA
2	2024-00020-00	BETANCUR MUÑOZ MARIA ESTER	ORREGO PÉREZ FRANCISCO ANTONIO	RECHAZA DEMANDA
3	2023-00500-00	CAMACHO PARADA YESSICA ANDREINA	LONDOÑO DAZA YELTZIN ALEXANDER	NOMBRA CURADOR AD LITEM
4	2024-00002-00	GUILLEN MEJIA SANDRA PATRICIA	GIL VERGARA BIANOR DE JESUS	AGREGA Y DECRETA PRUEBAS INCIDENTE DE HONORARIOS
5	2024-00027-00	MORALES GIRALDO DAIRO ALBERTO	SUAREZ MARTINEZ MARIA ESMERALDA	ADMITE DEMANDA-DECRETA MEDIDAS
6	2023-00214-00	VANEGAS MOLINA CARLOS MARIO	BERTHA SANCHEZ MARIN Y HDROS DETER E INDE	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2024-00056-00	ECHEVERRY OME RODRIGO ANDRES-PERSONERO	CRISTIAN DANIEL Y MARIA KATHERINE AGUDELO	ADMITE DEMANDA-DECRETA ADJUDICACIÓN DE APOYO PROVISIONAL
2	2023-00300-00	OSPINA PARRA ELKIN RODIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	ENTIENDE POSESIONADO PERSONA DE APOYO
3	2023-00526-00	PINEDA PINEDA LUYESMID	GALLEGO PINEDA LEIDY CRISTINA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-DESIGNA CURADOR AD LITEM

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	AGREGA-ORDENA OFICIAR Y PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	--

Total Procesos 46

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 19/02/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fech 16-feb.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2013-00549-00
05-440-31-84-001-2016-00719-00
05-440-31-84-001-2023-00321-00
05-440-31-84-001-2024-00027-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	116
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00056-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA
Demandados:	CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO Y MARÍA KATHERIN AGUDELO BUITRAGO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA –DECRETA ADJUDICACIÓN DE APOYO PROVISIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

El Personero municipal de Marinilla – Antioquia Dr. RODRIGO ANDRÉS ECHEVERRY OME, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a los señores CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO Y MARÍA KATHERIN AGUDELO BUITRAGO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, incoada por el Personero municipal de Marinilla – Antioquia, en interés y frente a CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO Y MARÍA KATHERIN AGUDELO BUITRAGO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO Y MARÍA KATHERIN AGUDELO BUITRAGO por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y déseles traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: Toda vez que desde la presentación de la demanda se allegaron los informes de valoración de apoyo; en su momento procesal oportuno y una vez se encuentren notificados los demandados se correrá el traslado de ley.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, es decir por aportarse con la demanda los informes de valoración de apoyo, se accede a la solicitud de designación de apoyo provisional y en tal virtud SE DESIGNA COMO **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL** de los señores CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.233.202 y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía número 1.041.231.687 a la progenitora de estos señora MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.469.532 para la realización de los siguientes actos:

- Representación en el trámite administrativo de Pensión de sobreviviente que se adelantan ante el Fondo de Pensiones PORVENIR por el fallecimiento del señor MARCO ANTONIO AGUDELO HINCAPIE C.C. 70.950.569.
- Disponer de los dineros depositado en las entidades Bancarias para la garantía de subsistencia y atención de sus cuidados básicos, de salud física, mental y su manutención.
- Cuidado personal y vivienda
- Solicitar servicios de salud que requieran, al igual que comprar o verificar la entrega de medicamentos que realiza la EPS,
- Representación jurídica, tanto en procesos administrativos como judiciales.

SEXTO: DETERMINAR que la persona que asistirá a los beneficiarios provisionalmente en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados es MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.469.532 quien deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Tomar posesión ante juez.
2. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
3. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe
4. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
5. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
6. Comunicar al Juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

SEPTIMO.- ADVERTIR a MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.469.532 que al término de cada año desde la ejecutoria deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

OCTAVO. - DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo.

NOVENO: Por tener derecho de postulación al ser el Personero Municipal de esta localidad, SE RECOCE PERSONERÍA al doctor RODRIGO ANDRÉS ECHEVERRY OME.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56fa2dd79ccc548d7a13588b5c7077ba3815df248c1feb619a74ae2533002a**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	112
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00050-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MONICA YANETH DUQUE MESA
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

La señora MONICA YANETH DUQUE MESA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, pues deberá hacer otra solicitud para el LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL porque al ser un asunto netamente patrimonial, será en el momento en que se presente la disolución que se debe analizar la ausencia de recursos económicos de la actora a quien desde ya se le indica que si genera algún provecho económico, el abogado designado tiene derecho al veinte por ciento (20%) del mismo si el proceso fuere declarativo como el DIVORCIO o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO y el diez por ciento (10%) en los demás casos, nombramiento que recaerá en el abogado JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO, portador de la T.P 286.942 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 69 N° 51 D – 29 Barrio Sevilla

de la ciudad de Medellín – Antioquia, Tel 211 93 22 – 213 13 58 – 315 504 05 39
correo electrónico: driguezjara@hotmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora MONICA YANETH DUQUE MESA, identificada con cédula de ciudadanía 32.292.109, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, **respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.**

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO, portador de la T.P 286.942 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 69 N° 51 D – 29 Barrio Sevilla de la ciudad de Medellín – Antioquia, Tel 211 93 22 – 213 13 58 – 315 504 05 39 correo electrónico: driguezjara@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre el proceso de divorcio.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20149fc2b954251e423166239b1c71317271292008cd0b5a5aa4bfd4461ce2c**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	111
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-000033-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	RUBEN DARÍO JARAMILLO AGUDELO
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

El señor RUBEN DARÍO JARAMILLO AGUDELO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso verbal sumario de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA citando a la contienda a la señora DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ en calidad de madre y representante legal de sus hijas menores de edad, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

Por proveído del pasado 02 de febrero fue inadmitida la presente solicitud, pero como se subsanó dentro del término concedido, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de este dentro de un proceso verbal sumario de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, nombramiento que recaerá en el abogado ALVARO DE JESÚS QUICENO ATEHORTUA, portador de la T.P 83.316 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 32A # 77 Sur 73 edificio Mazzaro Vereda San José, Sabaneta – Antioquia y en el correo electrónico aquiceno1@hotmail.com - Celular 3502472552

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado el señor RUBEN DARÍO JARAMILLO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.407.998, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso verbal sumario de **revisión de cuota alimentaria**.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ALVARO DE JESÚS QUICENO ATEHORTUA, portador de la T.P 83.316 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 32A # 77 Sur 73 edificio Mazzaro Vereda San José, Sabaneta – Antioquia y en el correo electrónico aquiceno1@hotmail.com - Celular 3502472552, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre el **proceso verbal sumario de revisión de cuota alimentaria**.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945fce4fb4998bff8e8d5ae5ebccc452d2a33a76b080bab367ca5f57dbc88f8**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00052-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada ALEJANDRO FLOREZ MESA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. ACLARARÁ si lo que pretende es la designación de un apoderado de pobre para un proceso tipo laboral o de divorcio o unión marital de hecho, ya que la solicitud genera confusión, pues en la parte inicial se expone que lo que pretende es la designación de un defensor público en el área laboral, en el cuerpo del escrito pareciere que la solicitud se efectúa para el nombramiento de un apoderado para proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio y en la parte final se solicita un apoderado para poner fin a una unión material (sic).

SEGUNDO: INDICARÁ la municipalidad del último domicilio común conyugal y si el solicitante lo conserva; así mismo indicará el domicilio actual de la persona a quien se pretende demandar y en caso de que esté en el exterior, indicará la municipalidad del último lugar donde tuvo o tiene su residencia en el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac6994555232a0efb34d57c9efb97c855bc50978d3b9bff7da0477ecbc8257c**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-0053-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará con quien y cuál es el domicilio o residencia (municipalidad) en el que viven los menores de edad ASHLY y LARRY ARENAS RAMÓN.

SEGUNDO: Aportará el documento que contenga el agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé la ley 2020 de 2022 para iniciar el proceso de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria, es decir el documento que acredite que previo a acudir al despacho a impetrar la demanda se intentó la conciliación extrajudicial en derecho.

TERCERO: Manifestará si antes de efectuar la presente solicitud de amparo de pobreza a este Juzgado, acudió a la Comisaria de Familia a solicitar la elaboración de la demanda en beneficio de los menores de edad, y en caso afirmativo expresará que respuesta obtuvo por parte de la Comisaria de Familia. Lo anterior porque dicha institución actúa en beneficio de los menores de edad para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84709bc3aaa29b4b8bbae6582eda8ae056f64a1e110650f2897a388da60f9e29**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora PAOLA ANDREA QUIROZ RAMÍREZ a través de apoderada judicial en beneficio de la menor de edad S.C.Q, frente a ROBINSON ANDRÉS CASTRO RIÍOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente.

PRIMERO: DEBERÁ indicar el canal digital del demandado (correo electrónico) para los efectos del proceso (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia e mail, ni manifiesta desconocerlo; de suministrarse dirección electrónica DEBERÁ **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital informado corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022), e indicar como obtuvo la dirección electrónica.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el objeto del proceso (fijación de cuota alimentaria), se tiene que la medida cautelar solicitada (embargo del salario y demás emolumentos) es notoriamente improcedentes, pues es una medida que se debe adoptar en los procesos ejecutivos ante el incumplimiento de un acuerdo plasmado en un documento que contenga las características de que trata el artículo 442 del C.G.P., por tal razón de conformidad con lo preceptuado en el N° 2 del artículo 43 ibídem SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

TERCERO: Teniendo en cuenta el RECHAZO DE PLANO de la solicitud de medida cautelar, DEBERÁ dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del presente auto y del respectivo escrito de subsanación que se presente.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P., ALLEGARÁ una relación mensual y PRECISARÁ los gastos de la menor de edad, discriminando rubros como vivienda, alimentación, educación, recreación, gastos médicos, vestuario entre otros.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 4° del artículo 82 del C.G.P., modulará o excluirá la pretensión tercera de la demanda, por cuanto tal solicitud es propia de los procesos ejecutivos y no de los declarativos de fijación de cuota alimentaria.

Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA MARCELA GALLEGO OSORIO portadora de la T.P. 178.327 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d5550a9d29c71afb406b3e567c90f7fbb9ec3e3c37615944d162ae79b548fb**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-1992-02216-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se RECHAZA de plano la petición precedente ya que la solicitante carece de derecho de postulación, significándole respetuosamente que, para acudir a la mayoría de trámites judiciales, nuestro ordenamiento jurídico Colombiano ha establecido que debe hacerse por intermedio de apoderado judicial (abogado) y que el proceso al que hace referencia no se encuentra dentro de las excepciones que prevé la Ley.

De conferir poder a profesional del derecho para que efectuar la petición, deberá aportar copia del expediente o en su defecto del trabajo de partición y del fallo aprobatorio del mismo ya que el expediente no reposa en el despacho, pues en su momento se entregó para efectuar el protocolo, máxime cuando de la cédula de ciudadanía aportada no se desprende ninguna clase de parentesco con los causantes para que de lugar a la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb803263d74e3ef2f70d9f30579c5496d1741ba5ab96667ddad2222ef7a26cc6**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	113
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00021-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	CONSTANZA RAMÓN VARGAS
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria para sus hijos menores de edad previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 02 de febrero de 2024, notificada por estados del 05 de febrero de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de declaración de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria para sus hijos menores de edad por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 010 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de febrero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764b991998186b785b91c1e2c42e7bb336447ce2bbfdb88ddc589dd3ee05b50**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	114
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00025-00
PROCESO:	Verbal – C.E.C.M.R.
DEMANDANTE:	Román Antonio Henao Hincapié
DEMANDADO:	María Rosmira Hincapié Hincapié
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda VERBAL de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por ROMÁN ANTONIO HENAO HINCAPIÉ a través de apoderado judicial, frente a MARÍA ROSMIRA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 02 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día 05 de febrero del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por ROMÁN ANTONIO HENAO HINCAPIÉ a través de apoderado judicial, frente a MARÍA ROSMIRA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2ef699f3a15bddfdb43c1b895b41aff9643a7897af3fc1113e34d084c50b8**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	115
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00028-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Olga Lucía Quintero Aristizábal
Demandado:	Mario de Jesús Villegas Marín
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido, el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos del auto de inadmisión, por lo ello se procederá a la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por OLGA LUCÍA QUINTERO ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a MARIO DE JESÚS VILLEGAS MARÍN, pues reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por OLGA LUCÍA QUINTERO ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a MARIO DE JESÚS VILLEGAS MARÍN.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación; para lo cual y en los términos de preceptuado en los artículos **78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a realizar las acciones que conlleven a la notificación de la parte demandada, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la última de la normatividad citada.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base

de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a033e1056a1b33dfdbe5c715b23d62eadc2a3756ad30b216e712ca2a463955**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la apoderada demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso; así mismo, teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso; se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc793a169087f0192508e852657b911588fa0de47b47955efbafb6ec849b78**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	104
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00020-00
PROCESO:	VERBAL LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE:	MARÍA ESTER BETANCUR MUÑOZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO ORREGO PÉREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora MARIA ESTER BETANCUR MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 02 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día 05 de febrero del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien el apoderado demandante allegó un nuevo escrito de demanda dentro de los 05 días concedidos, de la revisión del mismo se encuentra que no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos del despacho, pues solo cumplió de manera parcial con los requisitos de los numerales primero, cuarto, quinto y sexto del auto de inadmisión aclarando que con ocasión a la respuesta emitida frente al numeral primero no sería exigible el cumplimiento de los requisitos enlistados en los numerales segundo, tercero y noveno.

Hecha la anterior claridad se observa que el profesional del derecho omitió dar cumplimiento a los demás requisitos del citado auto es decir los numerales séptimo y octavo; es importante precisar que frente al primero de los requisitos este se cumplió de manera parcial pues no tuvo la diligencia de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados a pesar que dentro de uno de los anexos aportados se evidencia los nombres y algunos datos de contacto de estos y peor aún hace un juramento de desconocer esta información cuando a la par allega documentos en los que se insiste, constan sus nombres y direcciones, por lo que se prevendrá al abogado en tal sentido ya que faltar al juramento ante una autoridad judicial puede hacerlo incurrir en faltas penales por fraude procesal y disciplinarias.



En relación al numeral séptimo no informó la municipalidad del ultimo domicilio en donde presuntamente se desarrolló la convivencia marital, solo se limitó a exponer que la demandante no la conserva y en relación al requisito enlistado en el numeral octavo, no se precisó dentro de las pretensiones de la demanda los extremos temporales iniciales y finales de la supuesta Unión Marital (día y mes), pues la pretensión primera del escrito de subsanación no tuvo cambio alguno en relación con la pretensión primera del escrito de presentación de la demanda.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora MARIA ESTER BETANCUR MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948a2d665e3662a53c3ef5f512ea59d0f4f22e950b26827c9007ae5e5ae35799**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	105
Radicado:	05440 31 84 001 2024-00029-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL
Demandada:	VALENTINA MARÍN MARÍN
Solicitante:	LUIS MATEO RAMÍREZ CEBALLOS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña L.C.M., a solicitud del señor LUIS MATEO RAMÍREZ CEBALLOS, y en contra de la señora VALENTINA MARÍN MARÍN.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la niña L.C.M., a solicitud del señor LUIS MATEO RAMÍREZ CEBALLOS, y en contra de la señora VALENTINA MARÍN MARÍN.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a través de correo electrónico, ante lo que la demandada da respuesta indicando tiene conocimiento de la demanda, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a las demandadas.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 02 de febrero de 2024 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña L.C.M., a solicitud del señor LUIS MATEO RAMÍREZ CEBALLOS, y en contra de la señora VALENTINA MARÍN MARÍN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital valenmarin825@gmail.com, por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte interesada y será objeto de su traslado para los efectos del párrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la señora VALENTINA MARÍN MARÍN al momento de su notificación, para que, informe el nombre, dirección, dirección electrónica y teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la niña L.C.M.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **d1ef9649bdb86a2197164577a5db9aebf072746f0a61c285f0f8e9cb84c66d9c**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00031-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora JULIANA GIRALDO GARCÉS a través de apoderada judicial y en contra de los señores LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ adecuar el poder acorde a la clase de proceso que se pretende iniciar también en contra del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ VARGAS, toda vez que en la demanda no consta que contra esta persona se esté dirigiendo demanda de impugnación de la paternidad sino de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73a3e1a6869c33413bda7bbc8ca6cbd0f243b67643de95ab65a93cc3e3777c**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00526-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora LUYESMID PINEDA PINEDA y el acercamiento con la joven LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente los intereses de la joven LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) YULEIDY MARIA GOENAGA TORRES portador(a) de la T.P. 252017 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico yuleidy.m.goenaga.torres@gmail.com, teléfono 3005372602 como curador(a) del sujeto que presuntamente necesita apoyo LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte de la designada, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f264a9a346ef25d66abd5a5212fecdc4596a29f96c1cdaacc6defb502a084321**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	106
RADICADO	05-440-31-84-001-2013-00370-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE	GRACIELA DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR
INTERDICTO	WILMER ALBERTO MESA ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENÓ la revisión de la sentencia de interdicción emitida dentro del presente proceso, para lo cual se ordenó la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que comparecieran al juzgado y allegaran físicamente o digitalmente los canales de notificación, e informara si la persona decretada en interdicción requería apoyo y en evento de requerirlo indicara de que clase y para que actividades y que familiar estaría dispuesto asumir ese apoyo.

Previo a efectuar las acciones de notificación, se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento de identidad del interdicto, arrojando como resultado que el número de documento 71.389.607 se encuentra en el archivo de identificación con estado **Cancelado por Muerte**; así mismo consultado el ADRES –Sistema de Información de afiliados en la base de datos Única de Afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en salud con el citado documento de identidad, registró como “AFILIADO FALLECIDO”

Sería entonces esta circunstancia que imposibilite continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en

el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento del interdicto, respecto de quien conforme a la ley 1996 de 2019 se buscaba la revisión de la sentencia de Interdicción, generándose con su deceso el impedimento para que se profiera sentencia en tal sentido.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte del señor WILMER ALBERTO MESA ZULUAGA; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE REVISION DE DECLARATORIA DE INTERDICCION del señor WILMER ALBERTO MESA ZULUAGA, al acaecer la muerte del interdicto antes de que se profiriera sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7525850ecdf69b0c9aae08099f54dce494d338151dff314a5adc6d810bc58ff**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2002-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con las señoras BERTHA LIGIA OROZCO DE ARISTIZABAL y PAULA ANDREA ARISTIZABAL OROZCO y así mismo constate la posibilidad de la personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c77e56fd06264ee188147c1dbb8eb1a2f9c28c618f7d5ee15f38769d437b2**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad ANDRÉS FELIPE ALZATE BOTERO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARÍA CONSUELO BOTERO ROJAS y así mismo constate la posibilidad de la personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d873201699ff5a5422ac190704da680f6b5ea3f03169f8a44ad69a7f3a217ff**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	107
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00016-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	José Oscar Giraldo Zuluaga
Demandado:	Marta Lucía Arcila Salazar
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSE OSCAR GIRALDO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSE OSCAR GIRALDO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benítez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0879e4280aa970aad3210146c638f5092a523b1cbf8980c756a2a11997a76f**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00480-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día quince (15) de abril de 2024 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498f20adb886ea7f6e1ef664afb2ce6cb278b63b728e8873cece8aa75bf8684**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00017-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente sin pronunciamiento la respuesta allegada por el doctor RODRIGO ANDRÉS ECHEVERRY OME, Personero Municipal.

De otro lado se REQUIERE a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda, es decir, la notificación de la demanda a su contraparte.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb227d4430df619373f03f3905818fe6f1d73ba0a0ecfcb142b23dbdd976a**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00491-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JAIRO URIBE MILAN.

Para tal fin, se nombra al abogado SANTIAGO MESA CORREA, portador de la tarjeta profesional N° 325.036 del C.S. de la J., localizable en el correo electrónico – litigio@abogadosms.net dirección Carrera 50 # 50 – 14, Oficina 1007, Edificio Banco Popular, Medellín, celular 321 883 95 25 como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JAIRO URIBE MILAN.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c55a952e7a424b1201254f813a46dc5eda35f29615aec3cabea3763ffe1e19**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00500-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al abogado CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, portador de la tarjeta profesional N° 124.808 del C.S. de la J., localizable en el correo electrónico boteroabogados@gmail.com dirección carrera 30 N° 10C – 228 Oficina 413 Mall Interplaza de la ciudad de Medellín, teléfono 604 533 55 98 celular 310 505 47 84 como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Finalmente se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Personería de esta municipalidad con ocasión a la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 010 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de febrero de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2954ce7baeacbc20a7d4f138c74427c00cfe612b0feb105fdcaf482c426013c**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2023 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con la menor MARÍA ISABEL GALEANO GALLO a fin de indagar sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas para lo cual se le presentará la propuesta que realiza el padre en la contestación de la demanda y custodia y cuidado personal., el Despacho a través de la asistente social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9df6fb355da2b656943d0f516c4b64a16da94184a2fdcc86fd2057df633889a**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00459-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Por extemporánea no se tiene en cuenta la respuesta a la demanda allegada por la curadora Ad Litem del demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec823c0719deb4dd5e2db006145ed52ba65e41ec08b2d984e11f2a968ce267a8**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00323-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que se presentó proceso de liquidación de sociedad conyugal a continuación del presente proceso declarativo de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por cuestiones estadísticas y de organización secretarial, si indica que el proceso de liquidación se tramitará bajo el Radicado 05440-31-84-001-**2024-00016-00**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d0ccb29ef0de63e309a3bc9bfd8e5a4b8b3a5fdcea6fd52a9af99dc98474d4**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00398-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta a la demanda allegada por la curadora ad litem del demandado la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA RENDÓN, indicando que no se propuso excepciones de mérito o fondo; vencido como se encuentra el termino de traslado y por cuanto reposa en el expediente bajo el archivo digital N° 006 el **informe de valoración de apoyo**, conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS, para los fines que estimen pertinentes.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y en el evento de no presentarse objeción al informe de valoración, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d18c29ece3cee08e78ff7ed7b57a4a76d244639f93c220900a70925f36435f**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	109
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00442-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	BIBIANA ANDREA BIUCHE VILLADA
Demandado:	JORGE IVÁN RENDÓN ORDOÑES
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento al requisito exigido en el auto precedente; estudiada nuevamente la demanda se encuentra que reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por BIBIANA ANDREA BIUCHE VILLADA a través de apoderado judicial, frente a JORGE IVÁN RENDÓN ORDOÑES.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital: jorgerendon0612@gmail.com (tal y como se acredita en el expediente adelantado en este despacho bajo el radicado 2023-00053) por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se anuncia desde ya que una vez se notifique la parte demandada señor JORGE IVÁN RENDÓN ORDOÑES y venza el término de traslado, se dispondrá la acumulación del presente proceso al radicado 2023-00358.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f69eed11c5aec2aea84921c63b252580433cb5fa774d5fed938cbd43eaae**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que se presentó proceso de liquidación de sociedad conyugal a continuación del presente proceso declarativo de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por cuestiones estadísticas y de organización secretarial, si indica que el proceso de liquidación se tramitará bajo el Radicado 05440-31-84-001-**2024-00028-00**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac66b8aec76a6f99207219d696fb49d0bd8225beaa86ea24fb36c8bda430b93**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00300-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

ENTIENDASE posesionado el señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA con C.C 70.952.863 como persona de apoyo de NORA EMILSE OSPINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.842.928 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y cada 16 de febrero de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825af9c2522bfe3cf83dd9c9d6c7b08a90892e9326d7662be2c5823833785312**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00362-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Para representar judicialmente a la señora MARÍA VALENTINA CIRO MORALES Se RECONOCE personería al abogado ALVARO LEÓN ZAPATA ACEVEDO portador de la T.P 41.484 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

Consecuente con lo anterior se le recuerda al profesional del derecho ALVARO LEÓN ZAPATA ACEVEDO que se encuentra corriendo el término a su prohijada para que manifieste si acepta o repudia la herencia que le pueda corresponder dentro del presente proceso (Arts 492 del C.G.P y 1289 del C.C.), conforme a la diligencia de notificación efectuada el pasado 09 de febrero.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d05d550f1957d72469f0fb8a2a00d0bb8c19dbc2343ba2c19953da1b07aa4ff

Documento generado en 16/02/2024 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00391-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTITRÉS de ABRIL de 2024 a las 9:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para el desarrollo de la anterior diligencia las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE asimismo sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito de subsanación de aquella, no se tendrán en cuenta las allegadas dentro del escrito allegado respuesta a las excepciones por haber sido presentada de manera extemporánea.

Igualmente se decretarán las pruebas de la parte demandante solicitadas dentro del término de traslado de las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las arrimadas con el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

YULIETH NALLIBE GARCÍA CARDONA, identificada con cedula de 1.038.413.186,
VALENTINA VALENCIA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía
1.023.622.988

DINIZER CHAYAN TAVERA SÁNCHEZ, identificado con cedula de
ciudadanía1.097.398.115

LUZ MÍRIAM CARDONA ALVIZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.861.643.
DIANA CECILIA MORALES OROSCO, identificada con cedula de ciudadanía 39.444.145
EUCLIDES MAURICIO OSORIO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 15.433.959.

Empero como todos los testigos declararan sobre lo mismo (hechos de la demanda) dado que así se peticiono esta prueba, desde ya se hace saber a la parte demandada que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos dos declaraciones, por lo que se le insta para que seleccione los que considere más relevante para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

La parte demandada se ENCARGARÁ de gestionar la conexión y comparecencia virtual de los testigos.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderada en audiencia.

Se ordena oficiar a las Instituciones Educativas de los niños Samuel y Juan Esteban García Gil, por lo que se requiere a la parte interesada que indique el nombre y las direcciones de las mismas y una vez suministrada tal información se dispondrá por secretaria del despacho la elaboración de los oficios, los cuales serán radicados por la parte interesada.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverá interrogatorio de parte la parte demandante y el demandado que oficiosamente efectuará el Despacho

PRUEBA DOCUMENTAL:

SE ORDENA anexar a este expediente una vez ejecutoriado este auto, la relación de depósitos judiciales consignados bajo el número de radicado 05-440-31-84-001-2023-00329-00

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9148f590366ab6f258fbe8791ae7abf808494613f389503f61dcc4d54ff264a7**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00464-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido el término de traslado de la demanda, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar judicialmente al demandado, se le reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ portador de la T.P. N° 150.104 del C. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido y la designación como apoderado de pobre efectuada por el despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4310e05b875879e318a2fac35b4e74aec0b46e4af6061d3efd054b6e848c4c78

Documento generado en 16/02/2024 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta dada por el JUZGADO 06 CIRCUITO EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada y ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional al señor JONATHAN EDISON RÍOS ARANGO a la dirección física registrada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Carrera 71 A N.º 99 - 48 del barrio Castilla en la ciudad de Medellín – Antioquia, celular 319 295 24 61

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacda9560e6f5afbbf8c04c069219d56408de492329ab39ac1fd023671fb85ff**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2023 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con el menor MAXIMILIANO MARULANDA PELÁEZ a fin de indagar sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal, el Despacho a través de la asistente social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, **pero se advierte que su contradicción se realiza en audiencia.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086438c55e39436637c9ec7d3594a582e6f692539ccf5ffed49a80b35b14f97**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-005178-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la constancia de que la abogada solicitante dio cumplimiento a la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto realizó las gestiones para la inscripción de la medida cautelar de demanda decretada por este despacho en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad; consecuente con lo anterior SE REQUIERE a la profesional del derecho para que una vez tenga conocimiento de la inscripción de la medida, ponga en conocimiento del despacho tal situación para proseguir con la notificación personal de la parte demanda, sin perjuicio de que **autorice al despacho realizar la notificación al demandado a su canal digital**, dado que la gestión relacionada con medida cautelar fue realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9120e7cd1e18bc2153e3605e50d043869d8b4b98144e1f53a7bc5e7021560513

Documento generado en 16/02/2024 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00002-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta allegada por Bancolombia frente al oficio 089 del 23 de enero de 2024; documento que se deja en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 09 de febrero de 2024, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por el abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO.

PARTE INCIDENTISTA: Se valorarán en su momento oportuno las documentales allegadas con el escrito incidental.

PARTE INCIDENTADA: No solicitó pruebas.

DE OFICIO DOCUMENTAL: Téngase como tal todo el proceso 2024-00002-00

Por no haber lugar a la práctica de pruebas, se advierte que el incidente se decidirá por escrito tras cobrar ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f46288d414304da6dbf053025f92c66b0fcd529e6b68ef2c57102fd611b3b**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	Archivo 014 pdf – Cuaderno N° 3 digital	\$1.300.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022-00102-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$1.300.000**

Marinilla – Antioquia, 16 de febrero de 2024
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**

Proceso: **2022-00102 - Verbal – Petición de herencia**
Demandante: Natalia Uribe Muñoz C.C. 1.017.147.912
Adrián Uribe Muñoz C.C. 1.017.255.885
Daniela Uribe Muñoz C.C. 1.015.865.427
Xiomara Uribe Muñoz C.C. 1.017.254.689
María Lecieny Muñoz C.C. 43.082.782
Demandado: Julieth Uribe Rojas C.C. 1.000.084.902
Providencia: **Aprueba liquidación de Costas**

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b0a0737a82d1bf81d7d2ad3971671089162257a33de909f31dbaf97e6163e**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00397-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente las respuestas allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documentos que se dejan en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.

Ahora bien y teniendo en cuenta que dentro de la última respuesta allegada la Registraduría se evidencia que mediante la Resolución N° 149754 del 25 de noviembre de 2021, fue cancelada no solo la cédula de ciudadanía N° 1.216.976.072 a nombre de GEORGINA HERNANDEZ LÓPEZ **por falsa identidad** sino también que fue anulado su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y dado a que la citada señora utilizó dicho documento de identidad para la prueba de ADN que fue aportada al despacho, en los términos de lo previsto en el Artículo 78 del C.G.P.

SE REQUIERE a la señora GEORGINA HERNANDEZ LÓPEZ para que en el término de 10 días allegue el documento de identificación valido que utiliza en el territorio nacional o un registro civil de nacimiento vigente ya que el de NUIP 1.216.976.072 también está anulado “Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”, vencido este término en silencio, se advierte que se dictará sentencia anticipada como se había anunciado.

Vencido el termino precedente, el proceso ingresará al despacho para la emisión de la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed2e431d15863c4bd201debb52dcbb200e475ee2669e160f55a386821b8a1e**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la constancia de la publicación del edicto elaborado por la secretaria del despacho, publicación efectuada aparentemente en un medio de comunicación escrito.

Por cuanto el documento aportado no contiene el nombre del diario ni el día en que se efectuó la publicación; en los términos del artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE al abogado solicitante y a su poderdante para que alleguen la página completa de la publicación del edicto de forma tal que se pueda evidenciar el nombre del diario y la fecha en que se publicó.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a944540f37aff5f7ff41e56cea46e0f3c3c017518b1e6239aad80fe7ce340**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la heredera determinada allegó respuesta a la demanda por intermedio de apoderada, en la que expone que se allana a las pretensiones; así mismo que la curadora ad litem de los herederos indeterminados también allegó respuesta a la demanda y no efectuó solicitudes probatorias, encontrándose el término de traslado de la demanda vencido a la totalidad de los sujetos procesales, conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la demanda, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numerales 1º y 2º se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e666c34a7a45f54ae6720507d036b3fb117f0fdb08797c4090bd1fb624624**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-005178-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el abogado de la demandante en la demanda principal y parte demandada en la reconvención dentro de los 03 días siguientes a la emisión de la sentencia allegó escrito en el que precisó los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación ante el superior, **NO HAY LUGAR A DECLARAR DESIERTO el recurso, por lo que se remite al abogado solicitante a que haga atenta lectura a la disposición que regula el recurso de apelación y se abstenga de hacer solicitudes de tan abierta improcedencia.**

Consecuente con lo anterior y vencido como se encuentra el término previsto en el inciso 2° del N° 3° del artículo 322 del C.G.P., y por cuanto ambas partes allegaron por escrito los reparos concretos del inconformismo con la decisión, se dispone que de forma inmediata por secretaría se remita el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: 91b269e36d2c5e25da57282af8e5716af9e9be06755c2c68ad91e7130ddd5c1c

Documento generado en 16/02/2024 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>